

Boletín Oficial

ANO I

SALTA, Julio 17 de 1909

NUM. 73

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones. Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Solórzano

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.

Superior Tribunal de Justicia

EJECUCIÓN seguida por don Cruz Ola contra don Juan Mónico, por cobro de pesos.

En Salta, á dos de Julio del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar la causa seguida por don Cruz Ola contra don Juan Mónico por cobro de pesos é incidente sobre término de prueba, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe el señor presidente por ante mí de que doy fé.

ARIAS.

Santos 2º Mendoza,

E. S.

En Salta á tres de Julio del año de mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para resolver esta causa, el señor presidente reabrió la audiencia. Por estar ausentes con aviso los doctores Ovejero y Figueroa, se verificó un sorteo para establecer el orden en que deben fundar su voto los vocales restantes, resultando los doctores Arias, Saravia y López.

El doctor Arias, dijo: Que había venido en grado por el recurso de apelación el auto de fs. 50 á 51 en cuanto exime de costas á la parte vencida en el incidente motivado por la petición de término extraordinario de prueba: que votaba por la revocatoria á mérito de lo dispuesto por el art. 231 del Código de Proc. C. y C., según el cual la parte que fuere vencida debe pagar los gastos del contrario, siempre que no hubiese mérito para ser exonerado de ellos, y á su juicio en el presente caso no hay más razón bastante para fundar la eximición de costas.

Por otra parte, hay una disposición más aplicable al caso ocurrente que la anterior y es la contenida en el art. 344 del P. C. y C. que prescribe de manera imperativa que las costas serán siempre á cargo de la parte vencida en los incidentes.

Por lo expuesto, votaba en el sentido indicado, debiendo en consecuencia, aplicarle las costas.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Julio 7 de 1909.

Y VISTOS: En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, revócase el auto recurrido de fs. 50 á 51, en cuanto exime de costas y se declara, en consecuencia, aplicables á éstas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FLAVIO ARIAS—DAVID SARAVIA—FERNANDO LOPEZ.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza.

E. S.

JUICIO sobre reivindicación de la finca «Icuarenda» deducido por Rumualdo Montes contra Ruperto Moreno.

En Salta, á seis de Julio del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar la causa seguida por don Rumualdo Montes contra Ruperto Moreno, sobre reivindicación de la finca «Icuarenda», é incidente sobre nulidad, el señor presidente declaró abierta la audiencia. Se procedió á sorteo para formar el Tribunal que ha de fallar, resultando los siguientes: Doctores López, Ovejero y Saravia; quedando eliminados, el Dr. Figueroa, por estar ausente con licencia y el doctor Arias por sorteo.

Inmediatamente se procedió á verificar nuevo sorteo para establecer el orden en que los señores vocales deben fundar su voto, resultando el siguiente: doctores López, Ovejero y Saravia.

Fundando su voto el señor vocal Dr. López expuso:—Nada tengo que añadir á las fundadas consideraciones en que se apoya el auto recurrido, de fs. 54 á 55, fecha Marzo 17 del corriente año; y voto, en consecuencia, por su

confirmatoria, con costas; à cuyo efecto estimo los honorarios devengados en esta instancia por el doctor Vicente Tamayo en la suma de 30 pesos moneda nacional, y el del procurador don Francisco Alemán, en diez pesos.

Los demás señores vocales del Tribunal, adhieren al presente voto, quedando acordada la siguiente sentencia:

Salta, Julio 6 de 1909.

Y VISTOS:—Por las razones expuestas en la votación que antecede, confirmase el auto venido en grado, de fecha Marzo 17 del corriente año, que obra de fs. 54 à 55.—Con costas.

Regúlense los honorarios del doctor Tamayo y apoderado Alemán, por su trabajo realizado en esta instancia, en la cantidad de treinta y diez pesos moneda nacional, respectivamente.

Tomada à razón y respuestos los sellos devuélvase.

FERNANDO LÓPEZ—ANGEL M. OVEJERO
—DAVID SARAVIA.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

Salta, Abril 8 de 1909.

Y VISTOS:—Esta demanda por cobro de la suma de novecientos dos pesos con cincuenta y cinco centavos moneda boliviana, instaurada por el señor don Macedonio Benitez contra la sucesión de don Jesús M. Matorras, la prueba producida y lo sostenido por las partes

RESULTA:

1º Que à fs. 64 de este expediente, se presenta el actor por intermedio del señor Jesús Plazaola manifestando, que habiéndose consentido la sentencia dictada el 3 de Abril del año 1905, corriente de fs. 60 à 62, pedía, de acuerdo con la misma, se determine el plazo dentro del cual deberán los herederos del señor Matorras efectuar el pago del crédito que él contiene à cargo de la sucesión.

2º Que corrida vista de este pedido la contestan los señores Andrés Paz, Aristides y Andrés N. Matorras, por intermedio del doctor Juan T. Frias, à fs. 66, sosteniendo que la testamentaria nada debe al señor Benitez, ni consta en autos documento alguno de obligación otorgada por el causante para que se pretenda la fijación de un plazo para el pago.

3º Que à fs. 67 v. se tiene por decaído el derecho dejado de usar por los herederos del señor Matorras no representados por el doctor J. T. Frias.

4º Que à fs. 66 v. se ordinariza el juicio, abriéndose la causa à prueba; habiéndose producido la que dà cuenta el actuario en la certificación de fs. 74;

CONSIDERANDO:

1º Que con la aprobación judicial, el inventario de la sucesión del señor Jesús M. Matorras, ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, para todas las partes que en él han intervenido y lo han consentido no pudiendo, en lo sucesivo, modificar ó contradecir sus constancias. Doctrina del inciso 1º artículo 105 del Código de Procedimientos en lo C. y C.—Constando en él que la sucesión debe al señor Macedonio Benitez la suma de novecientos dos pesos con cincuenta y cinco centavos moneda boliviana ó sean quinientos veinte y dos pesos con veinte y siete centavos moneda nacional (\$ 522,27)—(ver f. 30 v. del expediente principal.) debe tenerse por reconocido este crédito.

La Cámara de Apelaciones de la Capital Federal se ha pronunciado en el mismo sentido como se desprende, del siguiente fallo, que en síntesis dice: La aprobación judicial del inventario, importa reconocer las deudas del causante que en él se detallan» I. 56, pág. 366.

2º Que no es exacto que el perito inventariador y tasador señor José Mórtoleta haya procedido por su propia cuenta y autoridad, al completar el inventario en esta ciudad, como lo afirman las partes patrocinadas por el doctor Frias, puesto que, como consta à fs. 11 v. de los autos principales, el nombramiento se ha hecho sin limitación ninguna, para todo el acervo hereditario. El inventario practicado en esta ciudad, no podía hacerse en otra parte, desde que aquí estaban los objetos à inventariarse. Esto no es, como le llaman los mismos, una ampliación, sino la continuación del practicado en los diversos lugares donde existían bienes de la sucesión (ver fs. 14 à 31 del aludido expediente). Es cierto que en el inventario efectuado en esta ciudad, no ha habido intervención judicial, ni ha tomado participación el tutor de los menores, pero es también cierto que de conformidad con lo dictaminado por el señor Defensor de Menores se han aprobado esas operaciones, y el auto ha sido consentido por todas las partes. En consecuencia, no pueden volver sobre lo que ellos mismos han aprobado.

No hay constancia ninguna en autos que compruebe, ó haga verosímil el crédito que reclama el señor Benitez, constara en un documento y que éste se encontraba entre los papeles del causante, como lo sostiene la parte mencionada, sin mas fundamento que el texto del encabezamiento del inventario efectuado en esta ciudad, que dice así: En la fecha procedí à inventariar libros, documentos y demás papeles de propiedad de la testamentaria—ver fs. 23:

Por todo lo expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 370 del Código de Procedimientos en lo C. y C., juzgando en definitiva,

RESUELVO:

Haciendo lugar à la presente demanda instaurada por el señor Macedonio Benitez, condenar à los demandados, herederos del señor Jesús M. Matorras, al pago de la suma de novecientos dos pesos con cincuenta y cinco centavos moneda boliviana ó su equivalente, según inventario, quinientos veinte y dos pesos con veinte y siete centavos moneda nacional.

Resuelvo igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 618 del Código Civil, señalar el término de diez días para que el pago se efectúe. Sin especial condenación en costas por no haber sido pedidas.

Hágase saber previa reposición de sellos. Tómese razón.

A. BASSANI.

Ante mí:

Zenón Arias
E. S.

Leyes y Decretos

(CONCLUSION)

Esto por una parte, por otra veo Sr. Ministro, que, cuando la parte citada de la nota dice: «Y si por no haberse concluido este trabajo ó labor, ó por indolencia, ó por cualquier otro motivo la mensura no se hubiese practicado, no por esto se produce la caducidad,—es necesario todavía que venga el denunciado y con él un aviso y un nuevo plazo, «no quiere con esto significar como lo entiende también el decreto, que cuando se denuncia los derechos del descubridor por no haberse practicado la mensura no obstante la solicitud, como en el caso ocurrente, ha de tomarse este denunciado, como un aviso y que le ha de conceder la autoridad un nuevo plazo al descubridor para practicar la mensura; sino que viene esa nota explicando la razón de ser de la última parte de ese artículo que como se ha visto prescribe: 1º que son denunciados los derechos del descubridor si pasados los 30 días à que alude, no hubiese solicitado la mensura, y 2º que ese denunciado no es bastante para operar *ipso facto* la adjudicación al denunciante de los derechos del descubridor, sino que debe todavía esperarse 20 días más, después de notificado el denunciado al descubridor, para que este presente la solicitud de mensura, y recién después de vencidos estos 20 días, sino la presentan se adjudica sus derechos al denunciante. El aviso pues à que alude la nota es la notificación del denunciado que ordena el artículo à que la nota se refiere; el

nuevo plazo también aludido en la nota son esos 20 días más que se le conceden al descubridor después del aviso ó notificación del denunciado. Creo, pues, como lo dejo dicho, que esta parte de la nota es meramente explicativa de lo que deja prescripto el artículo aludido, y que la misma parte de la nota no crea derecho á un nuevo plazo también aludido en la nota, distintos de aquellos 20 días fijados como último término al descubridor por el citado artículo lo que por lo demás habría sido impropio de una nota pues en esta el codificador no legisla, dice, de concordancias ó explica) nuevo plazo que la autoridad puede fijar á voluntad como lo hace el decreto cuya reconsideración se pide. Esta manera de interpretar esta parte de la nota parece que fluye sin esfuerzo alguno de sus propios términos en relación con los del artículo á que ella corresponde.

Se vé, pues, que lo dicho en esta nota no tiene relación con la cuestión que ha planteado el denunciado en este caso, por una parte, y que por otra, los principios contenidos en ella no son sino exactamente los mismos del artículo 137 en cuyo nombre este ministerio sostuvo la procedencia del denunciado, en este caso acepta en su justo Alcançe en el primer considerando el decreto al decir: de lo contrario, sería ineficaz é inútil la disposición del artículo 137 desde que el descubridor de un mineral, puede burlar la ley postergando por tiempo indefinido la explotación de esa pertenencia impidiendo aun el desarrollo de la riqueza privada y pública lo que no es ni puede ser el espíritu y letra de la ley.—El Ejecutivo se funda en una para no aplicar lo sostenido por este mi interpretación de artículo citado que la hace derivar, á la vez, del alcance que dá á la parte aludida de la nota de ese mismo artículo demostrando como queda, á mi juicio, que la nota no tiene este alcance desaparece la razón inmediata de la resolución, reclamada en los considerandos 2º y 3º y queda en plena vigor lo sostenido en el considerando 1º, por el que se acepta que al prescribir el citado artículo 137 la solicitud de mensura, no exige el cumplimiento de una mera formalidad, sino la ejecución de la diligencia correspondiente dentro de un plazo prudencial después de presentada la solicitud.

Y como el plazo transcurrido en este caso excede de todo cálculo equitativo, parece como ya lo he aconsejado—de rigorosa aplicación el denunciado en la forma prescripta en este artículo y la adjudicación de los derechos del descubridor al denunciante también según lo prescribe el mismo artículo.

Empero, habiéndome afirmado aun en lo sostenido en mi anterior dictamen por el nuevo estudio que he practicado de las disposiciones legales relativas, quiero, con vuestra venia, indicar, á vues-

tro mas alto juicio algunos puntos de vista que corroboran la conclusión de aquel dictamen y que no los he hecho presente anteriormente.

La operación misma de mensura y no la solicitud de mensura «es lo que quiere la ley que comience dentro de los plazos acordados por el art. 137; pero como la operación de mensura tiene su punto de partida en la solicitud en que se la pide á la autoridad, es que ha debido aludir á esa solicitud (en que se la pide á la autoridad) la definición citada; pues, solamente á la solicitud, á ese punto de partida por detrás del que ha de venir inmediatamente, después la mensura misma se le puede fijar términos perentorios á priori, en la ley, ya que la operación de mensura no podría nunca ejecutarse para todos los casos dentro de tiempos fijados en la misma ley que no fué de consultarse las dificultades de comunicación, de acceso, en una palabra de mineral—dificultades de que depende el tiempo dentro del que es posible hacer efectiva la mensura.

Así pues, según lo dispuesto en el art. 13 y cit. la solicitud se ha de hacer dentro de los plazos que fije y la mensura ha de seguir inmediatamente después dentro del tiempo que fuere prudencialmente necesario para que se verifique, atendiendo á las dificultades de comunicación.

Este tiempo ha dejado vencer el descubridor en el presente caso con una superabundancia exorbitante. Luego el denunciado es procedente.

Tan es esta la interpretación justa del art. cit., que el penúltimo párrafo de la nota explicativa de este artículo comienza diciendo, al comentar la autorización, para denunciar los derechos de descubrir si pasados los 30 días á que se refiere no hubiese solicitado la mensura».

Declarar denunciables los derechos de descubridor, cuando no ha tomado mensura dentro de los cómodos plazos que le concede la ley. . . . «No puede expresarse mas claramente el concepto de la ley encerrado en la frase del artículo ».

«Serán denunciables los derechos del descubridor si pasados 30 días de vencidos los plazos señalados... no se hubiese solicitado la mensura de sus minas». ¿Es posible sostener ante un lenguaje tan preciso como esta, en el sentido de referirse al hecho de la mensura y no á la simple solicitud, que un vez hecha por escrito esta solicitud ya se ha cumplido con la exigencia de la ley y que puede el descubridor echarse campante á dormir en la seguridad de haber encontrado el resorte que le permitirá burlar á la autoridad, burlar el interés de terceros, y sobre todo, el interés público, por tiempo indefinido ó hasta tanto llegue un denunciado que no podrá hasta tanto ampararse en la segunda parte de lo dispuesto

en el artículo 137 para que de sus frutos, sino que será propuesto aun nuevo plazo que la autoridad debe crear fuera de la ley? El especulador ó caza minas ó esos gerentes de empresas en cuyos propósitos lo mismo entra un pedimento de cateo que un euredo curial, podrían argumentar como lo supongo en esta hipótesis, por que ellos no buscarían sino mantener una concesión, no con el trabajo, sino con las argucias que les permitian prorrogar plazos pretendiendo enredar á la autoridad en la interpretación de los textos legales que no los amparan por la sencillísima razón de que van persiguiendo el fin antípoda: la justicia, la verdad, el interés público, el interés de los mejores, de los mas aptos, los mas serios. La mensura debe irreductiblemente, aconsejarse inmediatamente, después de los plazos marcados en el artículo 137 citado; por que esa operación como lo prescribe terminantemente el artículo 237 del mismo código debe empezar por verificar, si está ó no hecha la labor legal, y como los artículos 133 á 135 inclusive, prescriben que la labor se haga dentro de ciertos plazos quiere decir que, cuando el artículo 137 dispone que son denunciables los derechos del descubridor si pasados 30 días de vencidos estos plazos de los artículos 133 á 135 no se hubiese solicitado la mensura misma, que vendrá á demostrar si efectivamente se ha verificado ó no la labor legal dentro de los plazos que la ley fija—y esto es lo esencial.

Por eso es que á la vez la nota del artículo 137 como ya lo he expresado, dice: declarar denunciables los derechos del descubridor cuando no ha tomado mensura dentro de los cómodos plazos que le concede la ley, es declararlos denunciables cuando no se ha labrado el pozo de ordenanza, base de esa diligencia.

Todas las disposiciones que he citado y las palabras de la nota, son tan armónicas, tan claras en establecer la necesidad de la operación de mensura inmediatamente después de los plazos marcados en el artículo 137 y sin otra demora que la que pudiera demorar la dificultad de declarar el mineral, que no creo necesario insistir sobre este particular, y antes al contrario, temo que la insistencia disuelva tanto este mismo concepto que quede él perdido en la argumentación.

No creo que el transcurso del tiempo pueda hacer caducar un derecho cuando la ley no lo ha prescripto aun explícitamente; salvo que, en relación al caso ocurrente, por el transcurso del tiempo hubiérase producido una situación jurídica conocida, que entonces habría motivo para juzgar que ha sido tácitamente consentida, consentimiento que no estaría sujeto á revocación por que habría acarreado ya consecuencia para las partes. Y así dijo tratado lo que se sostiene en el capítulo I (p. 710 y 72) del escrito

del señor Juan C. Martearena, sobre el transcurso decerrado un mes desde que se notificó el decreto al recurrente hasta la fecha en que ha sido presentado el escrito pidiendo reconsideración.

Pero si se hubiera dejado transcurrir los 60 días fijados por el decreto al descubridor para que practique la mensura, ya no se habría podido pedir esa reconsideración de acuerdo con lo que dejó sentado al principio de este párrafo; por que entonces se habría podido pedir esa reconsideración, de acuerdo con lo que dejó sentado al principio de este párrafo; por que entonces se habría consentido en una situación jurídica ya producida por la misma resolución de que se pretendiera reclamar. No dejar de expresar á S. S. que lamento deber apartarme de lo resultado por el P. E. en este caso al sostener la procedencia de la reconsideración del decreto aludido.—D. Zambrano (hijo).—A despacho el día 29 de Septiembre de 1908. Conste, Riarte—Febrero 15 de 1909. Visto el expediente sobre denuncia de despueblo de la mina «La Antigua» requerida por los doctores Carlos Serrey Robustiano Patron Costas y Abraham Cornejo y solicitud de reconsideración de estos mismos señores, del decreto de 1908 fs. 67 que resolvía accediendo al anterior propietario de la mina un plazo de 60 días para que efectuó la mensura misma, resulta—Que en fecha 25 de Julio de 1903 se ordenó se practique la mensura cuando el señor Barón de Otto fué el adjudicatorio de la mina, por restauración cuyos derechos pasaron después al Dr. Juan C. Martearena con fecha 21 de Setiembre de 1903 fs. 42.

Que en 9 de Noviembre, de 1904 es decir á los trece meses después recién el Dr. Martearena se presenta manifestando que no habiendo podido practicar la mensura el agrimensor Sr. Lillcrap por sus muchas ocupaciones pedía se comisionara para el cumplimiento de esa diligencia al nuevo ingeniero de minas. Que la causal invocada por el doctor Martearena á fs. 43 por la cual no se efectuó la mensura no puede legalmente tenerse en cuenta, en vista del largo tiempo que dejó transcurrir sin incitar el cumplimiento de las obligaciones del perito ni proponer otro para que las llene; causal que por otra parte no se comprobó para librarse al concesionario de las obligaciones impuestas por el C. de M. en sus artículos 188 y siguiente.

Que los artículos 137 y 157 del mismo Código, al establecer cuales son las minas denunciadas consiguen de un modo claro que el denunciado por despueblo se hace cuando no se han cumplido las condiciones de la concesión, que lleva impuesta esta pena y las notas del mismo Código que son concordantes dan la verdadera importancia que tiene la mensura tanto en favor del descubridor como de los demás interesados;—por cuya circunstancia, el concesionario si tuvo el interés de perfec-

cionar su título de propiedad y de cumplir con las disposiciones de la ley para poner á salvo á terceros interesados en la mina, ha debido cuidarse en garantía de sus propios intereses si quería ser amparado en sus derechos por el Estado.

Por esta consideración y lo que expone el señor Fiscal General en su meditado dictámen.

El gobernador de la provincia

RESUELVE:

Declarar despoblada la mina «La Antigua» y mandar que ella se registre á nombre de los denunciantes, doctores Carlos Serrey, Robustiano Patron Costas y Abraham Cornejo.

Notifíquese y publíquese con el dictámen fiscal.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

En el día dos de Junio de mil novecientos nueve se notificó al doctor Carlos Serrey el anterior decreto y firma—Serrey.—E. Arias.—Es copia—*Ernesto Arias.*

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 5 de 1909

Vista la solicitud de concesión de agua del rio de las Conchas que formula el señor Juan Gottling, para regadio de su propiedad ubicada en el departamento de Metán, el dictámen del Departamento de Topografía, y demás antecedentes que corren en el expediente formado al efecto; y habiéndose llenado los requisitos establecidos por la ley de la materia—

El P. Ejecutivo de la Provincia—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdese al señor Juan Gottling, de conformidad con la prescripción del inciso 1º artículo 112 del Código Rural, la concesión de cincuenta litros de agua por segundo, que solicita con destino al regadio de cien hectáreas, mas ó menos, de su propiedad en el departamento de Metán, esto es sin perjuicio de mejor derecho.

Art. 2º La presente concesión se acuerda bajo la condición expresa de que el agua se destinará al uso fijado ú otro debidamente autorizado, debiendo, en caso contrario caducartotal ó parcialmente esta concesión, si dentro del término de dos años de la fecha no se probare que dicha condición se ha cumplido.

Art. 3º Tómese razón en el departamento de Topografía é irrigación, notifíquese, comuníquese, publíquese é insertese en el Registro Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Es copia—

Ernesto Arias.

Por Ricardo López De un crédito en 1ª hipoteca

Sin base

El día 23 del corriente Julio á las 4 en punto, en el local «Los Catalanes», calle Caseros esquina General Balcarce y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Vicente Arias, venderé á la más alta oferta y sin base, un crédito de cuatro mil pesos $\frac{m}{n}$, á cargo de don Celadonio Cruz, garantizado con primera hipoteca sobre la finca San Isidro, ubicada en el departamento de Cachi, compuesta de seis grandes rastros, y cuyos límites son: por el norte con propiedad de doña Josefa Laxi Smith; por el sud con la de don Carlos Caro y Melitona Laxi de Colque; por el nacimiento con la de don Benjamin Rojo y camino nacional que va á la Poma; y por el poniente con la de doña Melitona de Colque y don José Colque.

En dicha finca hay una casa y un corral.

La venta está decretada en el juicio ejecutivo seguido por el Banco Provincial de Salta contra Diego Ruiz y la testamentaria de los esposos Zapata.

El martillero subscripto puede informar á los interesados de las escrituras y testimonios testamentarios que garantizan el cobro del crédito que se ha de rematar.

RICARDO LOPEZ
Martillero

226vJ123

En el juicio de Quiebra de don Rafael Miguel que tramita en el juzgado á cargo del doctor Vicente Arias, se ha presentado por el Síndico don Santiago J. Moisés, la cuenta de su administración y el estado del activo del concurso, habiéndose resuelto por el señor Juez se ponga en oficina por ocho días á fin de que los acreedores tomen conocimiento de su contenido y hagan las observaciones que crean convenientes, y se ha señalado el día 28 del corriente para que concurren á una junta á fin de fijar la retribución de los trabajos del Síndico y demás empleados del concurso, todo de acuerdo con los artículos 119 y 134 de la ley de Quiebras. Por tanto se hace saber la resolución espresada por medio del presente edicto.—Salta, Julio 15 de 1909.—M. Sanmillán—E. S. 132 v. JI. 28

En el juicio de quiebra del señor Salomón Amado y compañía, se ha presentado por el Síndico don Santiago J. Moisés la cuenta de su administración y el estado del activo del concurso, habiéndose resuelto por el señor Juez se ponga en oficina por ocho días á fin de que los acreedores tomen conocimiento de su contenido y puedan hacer las observaciones que crean convenientes y se ha señalado el día 28 del corriente para que concurren á una junta á fin de fijar la retribución de los trabajos del Síndico y demás empleados del concurso, todo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 119 y 134 de la ley de Quiebras.—Por tanto se hace saber la resolución espresada por medio del presente edicto. El juicio de referencia se tramita en el juzgado á cargo del doctor Vicente Arias.—Salta, Julio 15 de 1909.—M. Sanmillán.—E. S. 133 v. JI. 28